

RAD.: 2018-00749

SECRETARIA. Cali, noviembre 10 de 2021
A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre diez de dos mil veintiuno
AUTO DE SUSTANCIACION

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de LUZ STELLA DIAZ VELEZ, como el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, visto que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle del Cauca en respuesta al oficio No. 4215, informa que no ha encontrado proceso alguno en contra de la deudora insolvente, se agregará

RESUELVE:

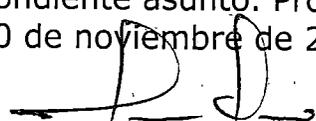
AGREGAR a los autos la respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle del Cauca al oficio No. 4215, informando que no ha encontrado proceso alguno en contra de la deudora insolvente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>201</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>12</u> <u>NOV</u> 2021 La Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 10 de noviembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-487
CALI, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOOMEVA contra DIANA VANESSA CARVAJAL, la apoderada solicitó el desarchivo del proceso para el desglose de los documentos, el Juzgado.

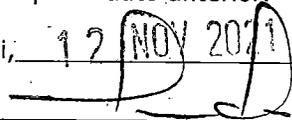
RESUELVE:

Requírase al apoderado para que aporte las expensas necesarias y el Arancel Judicial para el desglose.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	201 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	12 NOV 2021
 La Secretaria	

45

RAD.: 2020-00469

Cali, noviembre 10 de 2021

En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3080

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre diez de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL, contra PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, la parte demandante a través de su apoderada judicial en cumplimiento del requerimiento anterior allega copia de la Escritura Pública de compraventa No. 2046 del 28/06/2021, corrida en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, que da cuenta de la transacción efectuada por la demandante a los señores WILLIAM PIMENTEL GARCIA y HENRY PIMENTEL GARCIA, igualmente, copia del certificado de tradición del inmueble en el que consta la inscripción de la compraventa, por lo cual, se aceptará la cesión de derechos litigiosos de la demandante a los compradores del inmueble afecto al asunto y por tanto, se tendrá a los señores WILLIAM PIMENTEL GARCIA y HENRY PIMENTEL GARCIA, como cesionarios de los derechos litigiosos.

Siendo que la apoderada de la parte demandante en cuanto al juramento estimatorio indica que lo estima razonadamente en la suma de \$50.062.000,00, suma que corresponde al valor del inmueble; que no ésta obligada a presentar más información, que el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, tanto de los percibidos como de los que hubiere podido percibir desde el 01/04/2018 y hasta que se entregue el inmueble y lo referente a los costos de las reparaciones que hubiere sufrido por culpa de la poseedora se atiene a la tasación justa de peritos, no es de recibo, porque no se ajusta a los parámetros del art. 206 del CGP y por ende no se tomará en cuenta y en cambio, se volverá a requerir para que lo presente ajustándose a la norma.

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la cesión de DERECHOS LITIGIOSOS que la demandante NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL, efectúa a favor de WILLIAM PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 94.377.693 y HENRY PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 79.782.335.
- 2. EN CONSECUENCIA, TENGASE** en adelante a WILLIAM PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 94.377.693 y HENRY PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 79.782.335, como cesionarios de los derechos litigiosos y por ende como nuevos demandantes.
- 3. REQUERIR** a los cesionarios demandantes para que designen un profesional del derecho que los represente dentro del presente asunto.

4. **NO TENER** en cuenta el juramento estimatorio presentado por la apoderada de la demandante, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

5. **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento aporte una tasación razonada de los frutos naturales o civiles y de las indemnizaciones que pretende, tal como lo exige el art. 206 del CGP.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

~~JUEZ~~

~~Easr.~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 12 NOV 2021

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho de la juez el presente trámite sucesoral con solicitud de la abogada de la parte interesada. Provea.
Cali, 10 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION
(Radicación: 2020-00632-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez más antecede escrito de la profesional del derecho que apodera a la parte interesada en el presente trámite SUCESORAL, cuyo causante es JOSE VIRGILIO MOSQUERA recayendo sobre el mismo tema (citación a los herederos); sin que se dé avance significativo al trámite de la causa mortuoria.

Expone en esta ocasión la peticionaria, que el auto inmediatamente anterior donde se requiere por la misma causa y por sexta vez a la abogada interviniente, debe ser aclarado según su entender, porque en auto de fecha 21 de junio de 2021 se lee: "A folio 16 obra constancia de habersele enviado correo también al señor Milton Mosquera Landazuri".

Debe la togada entender el sentido completo de dicho auto, pues allí no se está teniendo por notificado al señor Milton Mosquera Landazuri, se menciona que también le fue enviado un correo; revise la mandataria el segundo ítem del auto obrante a folio 18 con calendá 10 de marzo de la presente anualidad donde se le señaló, que el envío del correo electrónico no tiene constancia de haber sido leído.

Posteriormente allegó constancia de lectura para el correo enviado a la señora Lorena Mosquera Landazuri, tal y como consta a folio 21 vuelto; pero no allegó la misma constancia para el correo electrónico enviado al señor Milton Mosquera Landazuri, razón por la cual en el auto que pretende sea aclarado, se le está requiriendo para que realice la citación y posterior notificación a **todos los herederos allí señalados**, entre ellos, al señor Milton Mosquera Landazuri.

Luego de lo anterior, resulta evidente que la abogada María Angélica de F. Garcia M., continúa sin cumplir la carga que le corresponde siendo éste su deber judicial en el trámite sucesoral.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la aclaración solicitada por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR por séptima vez, y de manera enérgica bajo una vez más, a la apoderada judicial de la parte interesada en este trámite bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde señalada en el auto admisorio fechado **2 de diciembre de 2020**, es decir, hace 11 meses; so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

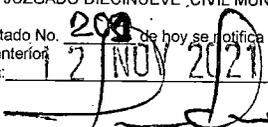
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE, CIVIL MUNICIPAL

Eq Estado No. 209 de hoy se modifica a las partes el
auto anterior

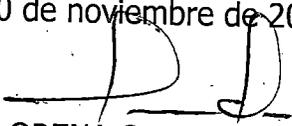
Fecha: 12 NOV 2021



Secretaría

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 10 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 3339
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0511
CALI, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

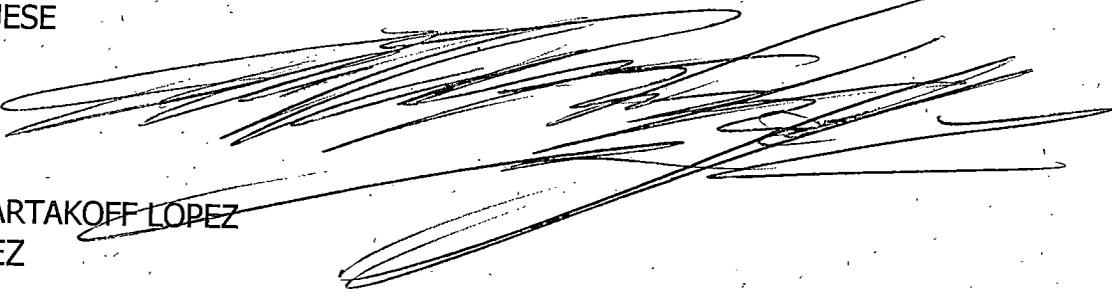
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra KATHERINE TORO CASAÑAS, por pago total de la obligación.

2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NÓTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 201	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALL	12 NOV 2021
La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2021-00704

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3079

Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MENOR CUANTIA de ORLANDO TRUJILLO POLANIA, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el insolvente, a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2839 proferido el 24/09/2021.

El recurrente trae a colación como fundamento de que si es admisible el recurso una *Sentencia del Tribunal Superior de Cali del 18/02/2020, dentro del proceso bajo la radicación. 201900270, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO, de la cual se puede inferir que las decisiones proferidas en insolvencia que resuelvan controversias, son susceptibles de recurso de reposición, salvo que se trate de aquellas que deban resolverse de plano como las que resuelven objeciones (naturaleza, cuantía, existencia) suscitadas dentro de la etapa de negociación de deudas.*

Transcribe apartes de la mencionada sentencia.

Como NOTA expresa:

“Es importante resaltar que en el año 2019 se negaron las controversias y como el apoderado del acreedor hipotecario interpuso recurso de reposición y el despacho procedió a revocar la decisión, de donde concluye que el recurso si es procedente”.

Como argumentos del recurso de reposición:

“Aclara al despacho que dentro del escrito de objeciones arrimado dentro del acápite de pruebas, se dejó clara la actividad económica y laboral del insolvente, que se aportó carta laboral, lo cual demuestra su calidad de no comerciante

Como reparo puntual del auto objeto del recurso señala textualmente:

“Teniendo en cuenta lo referido por el despacho resulta importante resaltar que dentro del escrito que este apoderado da respuesta a la controversias

(sic), deja clara la actividad actual del señor Trujillo Polania, de allí que si se demostró que el insolvente actualmente NO se encuentra ejerciendo la actividad determinada desde hace más de tres años. De igual forma, basta con ver la actividad igualmente relacionada dentro de la solicitud al centro de conciliación”.

Dice que como pruebas documentales, se arrima nuevamente el escrito de contestación de las controversias y carta laboral.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, con el fin de que si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

En cuanto al primer punto, es dable o no resolver el recurso planteado.

El art. 552 del CGP, titulado DECISION SOBRE OBJECIONES, en la parte final del inciso primero señala: ***“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará devolver las diligencias al conciliador”***. (Subrayado del despacho).

La Sentencia del Tribunal Superior de Cali, proferida el 18 de febrero de 2020, a la que alude el recurrente, indica que son las controversias las que admiten el recurso de reposición más no las objeciones.

En el presente asunto se resolvió las objeciones planteadas por el apoderado de los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJIA, no se resolvió ninguna controversia.

Así es que por este aspecto, pues, atendiendo la norma y la sentencia del tribunal superior de esta ciudad, pues no hay lugar a resolver el recurso.

Sin embargo, como llama poderosamente la atención la insistencia de que el insolvente no ejerce la actividad comercial, pasamos a referirnos al respecto.

Es que en primer lugar, en el expediente allegado al despacho para resolver las objeciones, constante de 169 folios útiles, no aparece la contestación del insolvente a las objeciones planteadas en la audiencia celebrada el 27/07/2021, folio 86, sustentadas mediante escrito del 30/07/2021, obrante a folios 99 a 102, que el apoderado en su escrito contentivo del recurso dice haber aportado, ya que indica que “como pruebas documentales se arrima nuevamente el escrito de contestación de las controversias y la carta laboral del insolvente”, lo cual no es así, pues se repite que en el plenario no aparecen tales pruebas, que efectivamente se traen es con el escrito de reposición, que se está resolviendo, o sea, fuera de término, porque la contestación a las objeciones debían haberse allegado dentro de los cinco días siguientes a los

cinco días que tenía el objetante para sustentar sus objeciones, ambos términos contados a partir del día siguiente a la audiencia de suspensión.

En segundo lugar, la carta laboral aludida por el recurrente y que se aporta con el escrito de reposición, no aparece glosada en el expediente, ni sobre su nueva actividad se especifica en la solicitud de aceptación al trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ.

La carta laboral es dada a los 9 días del mes de agosto de 2021.

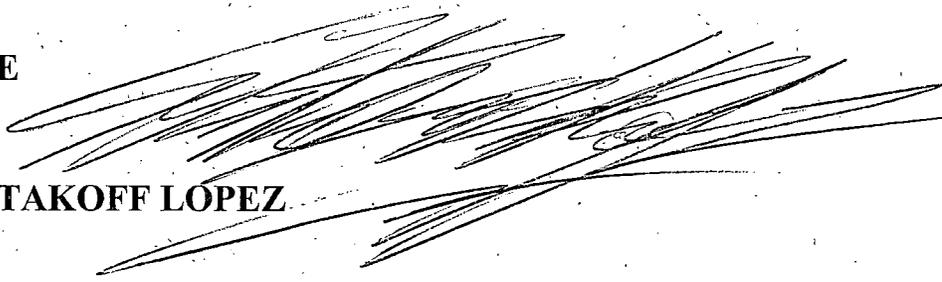
El término que el insolvente tenía para responder a las objeciones corren los días 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto, si en cuenta se tiene que la audiencia donde se aceptan las objeciones y se suspende para que se resuelvan por el juez de reparto, se celebró el 27 de julio de 2021.

El acta de reparto da cuenta de que el asunto entra a este despacho para decidir las objeciones el 11/08/2021 y en el expediente no obra respuesta a las objeciones ni la carta laboral aludida por el recurrente, así es que no es dable tenerla en cuenta y por ende.

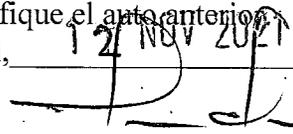
RESUELVE:

SIN LUGAR a resolver recurso de reposición por lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>200</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>12 NOV 2021</u>  La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 10 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

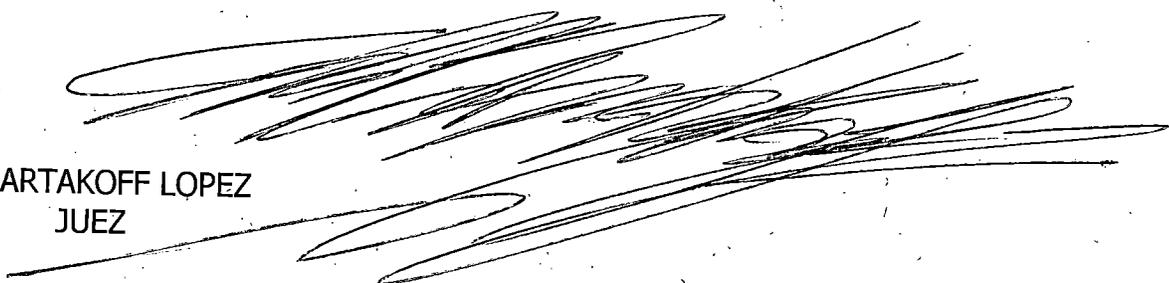
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0718
CALI, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de VALENTINA TAWIL JARAMILLO contra SEBASTIAN BOTERO ISAZA, el apoderado aporta la citación enviada al demandado., el juzgado.

RESUELVE:

ESTESE el apoderado al auto de fecha octubre 21 del cursante año, obrante a folio 21 fte.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 208	de hoy notifique
el auto anterior:	
CALI: 12	NOV 2021
La Secretaria	